Expediente Nº: E/07210/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA S.A.,** en virtud de denuncia presentada por ***B.B.B.*** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 07/12/2017, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. ***B.B.B.*** (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia a **GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA S.A.,** (en lo sucesivo GN), por los siguientes hechos:

Que compró una vivienda que tenía un contrato de suministro de gas a nombre de ***A.A.A.*** (en lo sucesivo el tercero).

Para contratar el suministro de gas a su nombre presentó las escrituras en una oficina de GN y el 12/09/2016 la compañía retira el antiguo contador.

El 28/09/2016 la denunciante realizó un certificado de instalación individual homologado y el 14/10/2016 instalaron un nuevo contador haciendo constar que la instalación era correcta.

En enero de 2017 recibe carta de GN indicando que su instalación tiene defectos graves, por lo que solicito a la compañía informe técnico donde constaran los defectos de su instalación.

Le remiten un documento de fecha 03/04/2012 a nombre del tercero, por lo que presenta reclamación ante GN y le envían un documento que indica que un técnico ha visitado su domicilio en fecha 05/10/2016. En este documento figura el nombre del tercero ya que es previa a la instalación del nuevo contador.

A juicio de la reclamante se ha producido un cambio fraudulento de titularidad ya que desde que se dio de alta venían a su nombre cartas referentes al contador del tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

"Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso."

III

En el presente caso, del análisis realizado sobre los documentos aportados y las circunstancias concurrentes no se aprecian indicios razonables que permitan constatar la vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por tanto, se considera que este asunto carece de los fundamentos precisos para motivar en su caso la iniciación de un procedimiento administrativo.

Por otra parte, hay que indicar que en el artículo 7, f) de la Directiva 95/46/CE se establece que:

"Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva".

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24/11/2011 ha declarado expresamente el efecto directo del citado precepto. Por ello, dicho artículo deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 *"produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión".*

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva *"establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado" y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma "dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado".*

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se

comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *"la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"* o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

Hay que señalar que el citado precepto establece una serie de legitimaciones en el tratamiento de los datos por el responsable de los mismos. En la letra f) del citado artículo, se recoge *"el interés legítimo"* del responsable o de tercero/s, siempre y cuando sobre el mismo no prevalezcan *"los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales".*

Es de destacar que los documentos fueron remitidos por la entidad denunciada como consecuencia de la petición de la denunciante, que fue anterior a la contratación del servicio llevado a cabo por la misma, por lo que puede considerarse como fundamento de la ponderación de intereses en juego el propio interés de la denunciante, la proporcionalidad de la medida y la expectativas de la propia denunciante.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA S.A.,** y ***B.B.B..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos